LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 135 24 • 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona Garcia
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 309 bis al Capítulo II, denominado "Delitos de Violencia contra Animales", del Título Vigésimo Tercero "Delitos contra el Ambiente y la Fauna", del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXVI Legislatura del Honorable
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del grupo parlamentario de Morena en la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36, fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II y 77, fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 309 Bis al Capítulo II del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La relación entre los seres humanos y los demás animales constituye uno de los problemas éticos, jurídicos y políticos que mayor transformación ha experimentado en las últimas décadas. El desarrollo del conocimiento científico sobre la sensibilidad animal, la evolución de los principios de protección ambiental y el reconocimiento progresivo de obligaciones jurídicas de cuidado han cuestionado una concepción histórica en la que los animales eran considerados, fundamentalmente, objetos disponibles para el uso, la explotación o la disposición humana.

En este contexto, el envenenamiento deliberado de animales mediante alimentos, cebos, agua u otras sustancias tóxicas colocadas en espacios públicos constituye una forma de violencia que trasciende el daño individual y puede generar riesgos para la salud pública, el medio ambiente y la convivencia comunitaria.

Cuando estas sustancias se distribuyen en parques, jardines, banquetas o áreas recreativas, pueden provocar la muerte de perros, gatos, aves y otros animales, además de exponer a otros seres vivos y a las personas, particularmente niñas y niños, a riesgos cuya magnitud depende de la sustancia utilizada y de las circunstancias del caso.

Por ejemplo, colocar alimento envenenado en un parque no garantiza que únicamente lo consuma el animal al que supuestamente se dirige. Un mismo cebo puede afectar a distintas especies y permanecer al alcance de quienes transitan por el lugar. Esta capacidad de producir daños múltiples justifica una respuesta jurídica específica, sin confundir estas conductas con las actividades de control sanitario legalmente autorizadas.

La protección de los animales no debe depender exclusivamente de su utilidad para los seres humanos, de su valor económico o de la cercanía afectiva que mantengan con las personas.

Desde una perspectiva antiespecista, la pertenencia a una especie no constituye, por sí misma, una justificación suficiente para desestimar el sufrimiento de un individuo. Un perro de compañía, un ave urbana y otros animales poseen necesidades biológicas y capacidades de experimentar dolor y sufrimiento que deben ser consideradas en la construcción de mecanismos jurídicos de protección.

El envenenamiento deliberado resulta especialmente preocupante porque puede provocar intoxicación, agonía y muerte, sin que el animal tenga posibilidades reales de reconocer o evitar el peligro. Por ello, la respuesta jurídica no debe limitarse a proteger a los animales por su valor patrimonial o por el afecto que despiertan, sino reconocer la relevancia de su vida, integridad y bienestar.

La protección animal no exige ignorar los problemas sanitarios ni desconocer la necesidad de regular el manejo de fauna. Exige, por el contrario, distinguir entre las intervenciones legítimas, necesarias y legalmente autorizadas, y las conductas arbitrarias que utilizan sustancias tóxicas de manera deliberada y con capacidad de producir daños múltiples.

Desde una perspectiva antiespecista, la protección frente a la violencia no debe depender de que un animal sea considerado útil, bello, doméstico o cercano a los seres humanos. Desde una perspectiva constitucional, la intervención legislativa debe ser precisa, proporcional y respetuosa de los principios que limitan el poder punitivo del Estado. Desde una perspectiva de salud pública, debe atender los riesgos reales que pueden derivarse de la dispersión de sustancias peligrosas en espacios compartidos.

Estas perspectivas encuentran respaldo en el desarrollo académico del derecho animal, que distingue la protección de los ecosistemas y las especies de la tutela directa de los animales individualmente considerados. En consecuencia, la violencia injustificada contra un animal merece atención jurídica por el daño que le ocasiona, aun cuando no comprometa la supervivencia de una especie en su conjunto.

La reflexión académica sobre el derecho animal ha identificado una distinción importante entre la protección ambiental y la protección directa de los animales: mientras la primera suele atender a la conservación de especies, hábitats y ecosistemas, la segunda reconoce la importancia de proteger a los animales individualmente considerados frente al sufrimiento y la crueldad. Esta distinción resulta útil para comprender por qué una conducta puede requerir una respuesta jurídica aun cuando no amenace la supervivencia de una especie en su conjunto. (Nava Escudero, Derecho ambiental y derecho animal. Semejanzas y diferencias, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2023).

Por ello, la iniciativa adopta una perspectiva que reconoce a los animales como seres cuya integridad y bienestar tienen relevancia jurídica propia, sin reducir su protección a la defensa de intereses humanos indirectos.

Una sociedad que rechaza la violencia injustificada no puede establecer sus límites exclusivamente a partir de la utilidad que cada ser vivo representa para las personas. La protección de los animales frente al envenenamiento colectivo constituye, en consecuencia, una expresión concreta del deber de construir relaciones más responsables entre los seres humanos y las demás formas de vida.

Ahora bien, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la protección de los animales y establece el mandato de que las leyes contemplen las sanciones correspondientes al maltrato animal, así como medidas para garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

En el ámbito estatal, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo ya contempla delitos de violencia contra los animales. Su artículo 309 sanciona determinadas conductas de crueldad y considera circunstancias agravantes relacionadas con el riesgo para la vida del animal, incluido el envenenamiento. Por su parte, el artículo 311 regula conductas de maltrato en los supuestos que establece su texto.

La presente iniciativa no desconoce la existencia de estas disposiciones ni sostiene que todo acto de envenenamiento carezca actualmente de sanción. Su propósito es incorporar una hipótesis penal específica para las conductas dolosas de envenenamiento colectivo que, por su alcance y forma de ejecución, pueden afectar a múltiples animales y generar riesgos adicionales para la comunidad.

Los espacios públicos son ámbitos de convivencia entre personas y animales. La colocación clandestina o arbitraria de sustancias tóxicas en estos lugares puede convertirlos en entornos peligrosos y comprometer su uso seguro.

La iniciativa reconoce que no toda sustancia tóxica produce los mismos efectos ni que todo envenenamiento implica automáticamente un peligro concreto para la salud humana. Por ello, la investigación deberá atender a las características de la sustancia, las circunstancias de su colocación y los riesgos o daños que puedan acreditarse.

Asimismo, debe distinguirse entre el envenenamiento deliberado y las actuaciones de control sanitario o manejo de fauna autorizadas conforme a la legislación aplicable. La finalidad sanitaria no puede justificar cualquier método, pero tampoco debe criminalizarse una intervención legítima que se realice dentro de los límites legales.

La evolución del derecho animal en otros ordenamientos, como el español, muestra una tendencia a fortalecer la protección penal frente al maltrato y a diferenciar las conductas según sus características y gravedad. Estos referentes permiten identificar criterios útiles de técnica legislativa, sin trasladar automáticamente soluciones extranjeras al contexto michoacano.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha examinado disposiciones penales de la Ciudad de México relacionadas con el maltrato animal y ha destacado la relevancia de interpretar los elementos normativos del delito atendiendo al bien jurídico de protección de la vida y la integridad de los animales. En los criterios difundidos por la Corte, el sufrimiento y la agonía pueden constituir elementos relevantes para valorar la existencia de maltrato, independientemente del método empleado. Esta orientación resulta pertinente para una iniciativa que pretende reconocer que el envenenamiento puede producir afectaciones graves aun antes de que se materialice la muerte del animal.

Asimismo, la literatura jurídica mexicana ha desarrollado el debate sobre la autonomía y complementariedad del derecho ambiental y el derecho animal, señalando que la protección de los individuos animales no se confunde plenamente con la conservación de las especies o de los ecosistemas.

La incorporación de un delito debe respetar los principios de legalidad, culpabilidad y

proporcionalidad. En consecuencia, la conducta debe describirse con precisión, el dolo debe acreditarse y las penas deben guardar relación con la gravedad del hecho y con las sanciones previstas para conductas semejantes en el propio Código Penal.

La propuesta contempla una pena para el envenenamiento colectivo y agravantes vinculadas con la muerte de varios animales, el peligro concreto para la vida o salud de las personas y la contaminación que represente un riesgo para la salud pública. Su aplicación deberá armonizarse con los delitos existentes y con las reglas de concurso de normas y delitos, a fin de evitar duplicidades punitivas.

Por tanto, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 309 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer una hipótesis penal específica frente al envenenamiento colectivo de animales y los riesgos asociados para la salud pública.

Con ello se busca fortalecer la protección jurídica de los animales, prevenir el uso deliberado e injustificado de sustancias tóxicas en espacios compartidos y establecer una respuesta proporcional frente a conductas que pueden producir daños múltiples.

La propuesta parte de que la convivencia segura no debe construirse mediante la eliminación indiscriminada de los animales considerados incómodos, sino mediante mecanismos legales, sanitarios y éticos que permitan atender los conflictos sin recurrir a la violencia injustificada.

Desde esta perspectiva, proteger a los animales constituye una responsabilidad jurídica y colectiva, vinculada tanto con el respeto a su integridad como con la construcción de comunidades más seguras, incluyentes y responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto

Artículo Único. **Se adiciona el artículo 309 Bis al Capítulo II, denominado "Delitos de Violencia contra Animales", del Título Vigésimo Tercero "Delitos contra el Ambiente y la Fauna", del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 309 Bis. Envenenamiento colectivo de animales y puesta en peligro de la salud pública.

A quien, de manera dolosa y sin autorización legal, o excediendo los términos de una autorización, coloque, arroje, distribuya, abandone o suministre en la vía pública, parques, jardines, espacios comunes, predios de acceso público o cualquier otro lugar al que puedan acceder animales, cebos, alimentos, agua u otros objetos que contengan venenos, sustancias tóxicas o agentes nocivos, con la finalidad de matar o lesionar a dos o más animales, o con conocimiento de que su conducta puede producir dicho resultado, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La conducta ocasione la muerte de dos o más animales;
II. Se genere un peligro concreto para la vida o la salud de las personas;
III. La conducta se realice en parques, jardines, áreas recreativas, centros educativos, espacios destinados al cuidado de niñas y niños o lugares de concurrencia pública; o,
IV. Las sustancias utilizadas contaminen fuentes de abastecimiento de agua, alimentos destinados al consumo humano o elementos del entorno cuya contaminación represente un riesgo para la salud pública.

Cuando, como consecuencia de la conducta, una persona sufra lesiones o pierda la vida, se aplicarán también las disposiciones penales correspondientes, conforme a los delitos que resulten procedentes.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las acciones de control sanitario o manejo de fauna expresamente autorizada por la legislación aplicable, siempre que se ejecuten dentro de los límites de la autorización y mediante procedimientos legalmente permitidos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Giulianna Bugarini Torres


HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL


HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx